República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00090.00
DEMANDANTE: Empresa de Suministro de Medicamentos y Materiales Medico Quirúrgicos, Laboratorio y Odontológico "Amplio Espectro".
DEMANDADO: E.S.E Santa Catalina de Sena Sucre – Sucre.

Vista la anterior nota Secretarial referida a la interposición del recurso de apelación interpuesta contra la providencia que antecede; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se resolvió negar la solicitud de requerimiento a Bancolombia. Luego, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, recurso del cual se surtió traslado por Secretaría, sin pronunciamiento de la parte a quien se intenta ejecutar.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente. En el cual se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[1], norma aplicable al caso, referido a la apelación de autos y de sentencias, dice:

"son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Publico.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente."*

En el asunto, por no encontrarse la providencia objeto del recurso dentro de los autos susceptibles de apelación, procede el despacho a negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, ahora bien según el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, reza lo siguiente:

"*cuando el recúrrete impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

Así las cosas el despacho entra a tramitarse según las reglas del recurso de reposición, en este orden, el apoderado de la parte demandante solicita se deje sin efecto la providencia y se ordene el requerimiento de embargo de las cuentas corrientes 484-230119-95 y 484-02723555, puesto que la E.S.E Santa Catalina de Sena Sucre – Sucre recauda en dichas cuentas los pagos presupuestados que le hacen las distintas EPS-S, por concepto de prestación de servicios que suscriben anualmente, igualmente, expone que no es una transferencia del Sistema General de Participaciones, ni son dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por el contrario, son pagos que hacen las EPS-S a la entidad demandada, por cuanto dejan de ser inembargables.

En razón a lo anterior se avizora a folios 8 a 10, la respuesta al oficio N° 0503, comunicando que los recursos pertenecientes a la entidad demandada, se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad, según la certificación anexada. Por su parte, el decreto N° 050 de 2003, en su artículo 8 estableció:

"*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo*"

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 594, estableció que bienes no son susceptible de embargo, el cual en su numeral primero dispone lo siguiente:

"los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

Por ende se logra concluir que se debe negar el recurso de reposición, puesto que, es improcedente el embargo de los dineros de la E.S.E Santa Catalina de Sena Sucre – Sucre, por cuanto son recursos de la seguridad social, destinados al pago del servicio de salud subsidiado, que se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales no pueden ser objeto de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Téngase como improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, de conformidad con lo motivado.

2. Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 088 De Hoy 22 de noviembre -2016, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL